



DECRETO DE LEY Nº 22315

Resolución

Jesús María, 14 de setiembre de 2020.

VISTOS:

El Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de fecha 13 de setiembre de 2020, la Denuncia de Oficio contra la Licenciada MIRTHA JANET ASCOITIA CHACALTANA contenida en la Carta 002-2020-SCPEyD/CEP de fecha 07 de agosto de 2020, Informe Calificatorio Nº 007-2020-SCPEyD/CEP;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno;

Que, el EXP. Nº 0027-2005-PI/TC, Literal A2) Punto 4 prescribe "... la autonomía reconocida a los colegios profesionales no puede significar ni puede derivar en una autarquía; de ahí que sea importante poner en relieve que la legitimidad de los colegios profesionales será posible solo y en la medida que la actuación de los colegios profesionales se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional";

Que, el EXP. N° 3954-2006-PA/TC, el punto 7. "... la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado";

Que, mediante Decreto Ley N° 22315, modificado por Ley N° 28512, se crea el Colegio de Enfermeros del Perú, como una entidad Autónoma de Derecho Público Interno, representante de la profesión de Enfermería, en todo el territorio de la República;

Que, el art. 76° del Código Civil señala lo siguiente: "La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas. La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación";

Que, el artículo 21, literal a) del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú señala: "Decana Nacional: Es la máxima autoridad representativa de la profesión". El artículo 13°, literal a) del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, confiere a la Decana Nacional: "a) Representar al Colegio ante los poderes del Estado, instituciones y entidades públicas y privadas nacionales e internacionales; b) Convocar, presidir y dirigir el Consejo Nacional y el Consejo Directivo Nacional; c) Cumplir y hacer cumplir las normas legales vigentes; "f) Ejercer la Representación Legal";





DECRETO DE LEY Nº 22315

Que, el art. 64° del Código Procesal Civil en calidad de representante legal o procesal prescribe: "Las personas jurídicas están representadas en el proceso de acuerdo con lo que dispongan la Constitución, la ley o el respectivo estatuto";

Que, el EXP N° 518-2004-AA/TC, estableció el siguiente marco normativo: "En cuanto a las personas jurídicas, éstas son representadas procesalmente por los gerentes o los administradores de las sociedades mercantiles o civiles, quienes gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal por el solo mérito de serlo. (...) de modo que, para ejercer la representación procesal mencionada, bastará la presentación de la copia notarialmente certificada del documento donde conste el nombramiento debidamente inscrito, conforme a los dispositivos legales vigentes";

Que, el primer párrafo del artículo 140 del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN dispone que "Los certificados que extienden las Oficinas Registrales acreditan la existencia o inexistencia de inscripciones o anotaciones preventivas vigentes en el Registro al tiempo de su expedición";

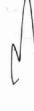
Que, el certificado de vigencia de poder otorgado por persona jurídica sirve para confirmar que la inscripción del representante legal en la partida registral de la persona jurídica está vigente. Este certificado, emitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), permite al representante legal identificarse como tal, mantener su situación actualizada y validar las gestiones que realice a nombre de la persona jurídica:

Que, consta registrado y vigente el poder en la partida electrónica N° 13395182 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Regional de Lima a favor de La Rosa Huertas Liliana Del Carmen, identificada por DNI Nº 10374314 en calidad de Representante Legal del Colegio de Enfermeros del Perú, en el Libro de Personas Jurídicas creadas por Ley, Asiento N° A00021, en el cargo de Decana Nacional. Facultades aprobadas en el Acto Electoral del 10 de diciembre del 2017, cuyo resultado fue aprobado por la sesión ordinaria del Consejo Nacional del 19 de febrero del 2018, para el periodo comprendido entre el 29 de enero del 2018 al 28 de enero del 2021;

Que, de los documentos de vistos Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de fecha 13 de setiembre del 2020, Carta Nº 002-2020-SCPEyD/CEP de fecha 07 de agosto de 2020, Informe Calificatorio Nº 007-2020-SCPEyD/CEP se advierte que se interpone denuncia de oficio contra la Licenciada Mirtha Janet Ascoitia Chacaltana por la presunta Infracción y/o incumplimiento de las normas del Estatuto, el Reglamento y el Código de Etica y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú; denuncia que corresponde ser analizada conjuntamente con sus descargos iniciales por el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica del Colegio de Enfermeros del Perú;

Que, mediante Resolución N° 521-20-CN/CEP de fecha 06 de julio de 2020 se conformó el SUB COMITÉ DE PROCEDIMIENTO ÉTICO Y DEONTOLÓGICO PARA RESOLVER DENUNCIAS CONTRA MIEMBROS DE LA ORDEN Y DIRECTIVOS DE CONSEJOS REGIONALES, de acuerdo con el artículo 23° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú por el periodo del 01 de julio del 2020 al 28 de enero del 2021 para resolver denuncias contra directivos de los Consejos Directivos Regionales y miembros de la Orden inscritos en las distintas regiones, a quienes se le encuentre indicios de vulneración de los deberes del artículo 4° del literal a), inciso a.1 sub inciso a.1.6. del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, que sean un incumplimiento al Código de Ética y Deontología, por lo cual es el Sub Comité el que tiene la competencia para evaluar la conducta de la Licenciada MIRTHA JANET ASCOITIA CHACALTANA;











DECRETO DE LEY Nº 22315

Que, a través de la Resolución N° 506-20-CN/CEP de fecha 25 de junio de 2020 se aprueba el Manual del Procedimiento Administrativo Electrónico, en el cual se establece en su numeral 3, el procedimiento para llevar a cabo el Proceso Administrativo Ético – Disciplinario Electrónico;

Que, en el numeral 3.3 de la Resolución N° 506-20-CN/CEP concordante con el art. 56° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece lo siguiente: "Dentro de cinco (5) días a partir del día siguiente de su presentación, el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica hará traslado de la denuncia con sus recaudos al correo electrónico del denunciado, el que a su vez, en un plazo no mayor a (5) cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación, ofrecerá su descargo escrito al correo electrónico de mesadepartes@cep.org.pe. Dentro de los quince (15) días siguientes, el Comité de Vigilancia Ética y Deontológica se pronunciará, mediante informe motivado por la procedencia o improcedencia de amonestar por escrito, sancionar por reincidencia al amonestado, abrir procedimiento ético disciplinario, debiendo recomendar, si fuera el caso, efectuar la denuncia penal que corresponda ". Asimismo, en el presente caso las notificaciones se realizan de forma física y virtual.

Que, en fecha 07 de setiembre del 2020 el Sub Comité de Procedimiento Ético y Deontológico de conformidad con sus funciones emitió el Informe Calificatorio Nº 007-2020-SCPEyD/CEP el cual valora que existe prueba suficiente que demuestra que los hechos denunciados son reales y flagrantes al ser la Licenciada Ascoitia la titular del usuario https://www.facebook.com/janet.ascoitia, a través del cual declara abierta y sistemáticamente en distintos grupos de Enfermeros del Perú, afirmaciones contrarios a la verdad, los mismos que han continuado hasta la fecha. Estas declaraciones han estado enfocadas en negar la institucionalidad vigente del Colegio de Enfermeros del Perú, posicionando su apoyo en las redes sociales a miembros del Consejo Directivo Nacional que se encuentran sancionados por falta grave y suspendidos en sus funciones, quien además la instigadora de tal grupo cuenta con dos denuncias penales formalizadas ante la 4ta y 14va Fiscalía; generando falsas expectativas a otros miembros de la Orden; además, sus publicaciones constituyen difamación, violencia de género en el tipo de violencia psicológica y económica que tiene cobertura nacional ante los miembros del Colegio de Enfermeros del Perú y la ciudadanía en general, tipificando con su conducta las infracciones enunciadas como incumplimiento de los deberes éticos establecidos en los artículos °, 45°, 46°, 62°, 47°, 77°, 78° y 87° del Código de Ética y Deontología del CEP, y recomienda que se declare procedente se imponga amonestación escrita;

Que, en Acta de sesión Ordinaria de Consejo Nacional de fecha 13 de setiembre del 2020, con la presencia del Sub Comité de Procedimiento, Ético y Deontológico que emitió el Informe Calificatorio Nº 007-2020-SCPEyD/CEP el cual valora que existe prueba suficiente que demuestra que los hechos denunciados son reales y flagrante al no honrar su "Compromiso de Honor" incumpliendo los artículos 45°, 46°, 62°, 47°, 77°, 78° y 87° del Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú y además, vulnerando los deberes del colegiado del artículo 4° del literal a), inciso a.1.1 y a1.6. del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú;

En concordancia del "Principio del Ejercicio Legítimo del Poder", contemplado en el numeral 1.17 del artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; actuando como Secretaria I la Dra. Leticia Gil Cabanillas - Secretaria II del Consejo Directivo Nacional de acuerdo a lo establecido en el art. 13° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, quien la reemplaza en ausencia por haberse impuesto la sanción de expulsión e inhabilitación del Colegio de Enfermeros del Perú a quien ocupaba el cargo de Secretaria I, que mientras dure la remoción en registros públicos se mantiene la suspensión en funciones de la misma y en conformidad con lo establecido en el Estatuto de Colegio de Enfermeros del Perú, la Decana Nacional de esta institución en uso de sus atribuciones.









DECRETO DE LEY Nº 22315

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -

IMPONER LA SANCION DE AMONESTACIÓN ESCRITA A LA LICENCIADA MIRTHA JANET ASCOITIA CHACALTANA, como sanción leve, siendo que a la fecha persiste en publicar y comentar en sus redes sociales y en grupos de profesionales de Enfermería, calumniando y difamando con dolo a algunos miembros del Consejo Directivo Nacional, la Decana Nacional y algunas Decanas Regionales vulnerando el Código de Ética y Deontología en sus artículos: 45°, 46°, 47°, 62°, 77°, 78° y 87°.

ARTICULO SEGUNDO. -

EXHORTAR A LA LICENCIADA MIRTHA JANET ASCOITIA CHACALTANA, PARA QUE EN EL PLAZO DE 15 DÍAS CALENDARIO proceda a rectificarse públicamente en sus redes sociales y presente prueba de ello ante el órgano correspondiente.

ARTICULO TERCERO. -

DISPONER QUE EN CASO LA DENUNCIADA NO CUMPLA CON LA EXHORTACIÓN FORMULADA SE CONSTATARÁ LA REINCIDENCIA en la falta descrita, siendo pasible de la sanción de suspensión por reincidencia prevista en el artículo 49°, literal a) del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú.

ARTÍCULO CUARTO. -

DISPONER que la presente Resolución sea publicada en la página Web Institucional (<u>WWW.CEP.ORG.PE</u>).

Registrese y comuniquese.

Mg Liliana Del Carmen La Rosa Huertas

Decana Macional

Colegio de Enfermeros del Perú

OTO 1978

Dra. Leticia Gil Cabanillas Secretaria II - CDN

Colegio de Enfermeros del Perú